ACUERDO DE COMPETENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2010** 

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-35/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, emitida en el recurso de apelación con número de expediente TE-RAP-007/2010, mediante la cual, se declararon infundados los agravios del referido instituto político y, como consecuencia de ello, la confirmación del Acuerdo del Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del estado, por el que se aprobó la designación del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral, que actuará durante el proceso electoral ordinario de dos mil nueve, dos mil diez; y

#### RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la lectura de la demanda y las constancias que obran el expediente de cuenta se obtiene lo siguiente:
- a. Aprobación del nombramiento del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral. El treinta de enero de dos mil diez, el Séptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, aprobó el acuerdo por el que se designó al C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Capacitación y Organización Electoral de ese distrito.
- b. Impugnación del acuerdo en la instancia jurisdiccional local. Inconforme con el acuerdo anterior, el tres de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del referido Estado. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TE-RAP-007/2010.
- II. Acto Reclamado. Resolución del medio de impugnación local. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, la referida autoridad jurisdiccional resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acto reclamado en los siguientes términos:

"Primero. Son infundados los agravios expuestos por el C. Israel González Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Séptimo Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Reynosa Sureste, en contra del acuerdo emitido por dicho Consejo, mediante el cual se designó al C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Organización y Capacitación Electoral.

**Segundo.** En consecuencia **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO**, para todos los efectos legales a que haya lugar."

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el consejo distrital antes precisado, promovió juicio de revisión constitucional electoral, señalando como acto reclamado la sentencia recaída al recurso de apelación TE-RAP-007/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual, confirmó el nombramiento del C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Capacitación y Organización Electoral del citado distrito.

IV. Recepción y registro en Sala Regional. El tres de marzo posterior, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SM-JRC-6/2010.

V. Acuerdo para someter a consideración de Sala Superior la competencia del juicio. Mediante resolución dictada el cuatro de marzo del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado.

#### VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SM-SGA-OA-32/2010, de cinco de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo posterior, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JRC-6/2010.

VII. Turno a Ponencia. El ocho de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-35/2010, a la ponencia a su cargo, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". <sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO.** Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, emitida en el recurso de apelación TE-RAP-007/2010, mediante la cual, se confirmó el Acuerdo del Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del estado, por el que se aprobó la designación del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral, que actuará durante el proceso electoral ordinario de dos mil nueve, dos mil diez.

En consecuencia, se debe analizar si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia,* páginas 184 a 186.

Partido de la Revolución Democrática, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral de entidad federativa, una conformidad con los siguientes razonamientos:

El juicio de revisión constitucional electoral desde su implementación en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha, ha tenido la siguiente evolución histórica:

En la citada reforma se dispuso que la **competencia** para conocer de ese medio de impugnación estaba conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral, tal y como puede corroborarse de la transcripción de los preceptos constitucional y legales relativos:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 99.- ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sera material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;..."

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:...
- e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del distrito Federal. ..."

## LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

"Artículo 87.- 1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala superior del Tribunal

Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal."

Posteriormente, en la reforma electoral efectuada en el año dos mil siete se modificó dicho esquema, otorgándose competencia expresa a las Salas Regionales del propio Tribunal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, pero únicamente respecto de los supuestos previstos en la propia ley, según puede verse de la siguiente reproducción:

## "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- - -

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

•••

IX. Las demás que señale la ley. ...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. ..."

## "LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

- d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;..."
- **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

. . .

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. ..."

## "LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. "Artículo 87

- **1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- **a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

En la exposición de motivos de las disposiciones constitucional y legal objeto de la citada reforma electoral, en la parte que interesa para el presente estudio, se estableció lo siguiente:

## "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### "...CUARTO.

#### Artículo 99

Al igual que se hizo respecto del artículo 41, lo primero que las Comisiones Unidas precisan es que en la iniciativa bajo dictamen se afirma, respecto a este artículo, que se propone su reforma total, cuando en realidad se trata de reformas y adiciones a diversos párrafos ya existentes. Hecha la aclaración anterior se procede al análisis de cada propuesta concreta.

En el párrafo segundo del artículo en comento, la Iniciativa propone una precisión de fondo a fin de establecer que tanto la Sala Superior como las salas regionales del TEPJF funcionarán de manera permanente. Hasta hoy no es así, debido a una disposición establecida en la ley secundaria que dispuso el funcionamiento de las salas regionales solamente durante los procesos electorales federales.

Vistas las cargas de trabajo que cada año debe enfrentar la Sala Superior, no se considera prudente que las salas regionales se mantengan en receso fuera del proceso electoral federal, menos aun cuando los magistrados electorales que las integran tienen garantizado el derecho a seguir percibiendo la retribución salarial que la ley les señala. La ley habrá de establecer la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, en el marco de lo establecido en la Constitución Federal.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas aprueban la reforma propuesta en los términos siguientes:

"Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. ..."

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

#### "...Objetivos generales de la presente Iniciativa.

... Ahora, respecto al sistema de justicia electoral, es momento de que el H. Congreso de la Unión proceda a realizar las adecuaciones conducentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), singularmente en lo relativo a la estructura orgánica y competencias de las

salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) a fin de armonizarla con las normas constitucionales en la materia, con las disposiciones contenidas en el COFIPE y con las adecuaciones propuestas en la primera de las leyes antes mencionadas.

Si bien las modificaciones a la LOPJF y a la LGSMIME tiene como primer objetivo reglamentar las disposiciones del artículo 99 constitucional, también es oportuno que se incluyan ciertas adecuaciones que, sin derivar en forma directa de la reforma constitucional, permitan dar armonía y coherencia a la legislación electoral federal en su conjunto, además de resultar necesarias sobre la base de la experiencia acumulada por las instituciones electorales y los partidos políticos a lo largo de más de una década.

La columna vertebral que articula y explica la presente Iniciativa es la necesaria adecuación de las leyes materia de la misma al hecho de que nuestra Constitución dispone, con motivo de la reforma del año pasado, la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que desde la creación de ese órgano, en 1991, habían tenido el carácter de temporales, con funcionamiento y atribuciones solamente durante los procesos electorales federales.

Por los motivos que se explicaron en los dictámenes relativos a la reforma constitucional en la materia, el Órgano Reformador de la Constitución ha considerado necesario que todas las salas del TEPJF funcionen y ejerzan atribuciones de manera permanente, lo que supone, a partir de las nuevas bases establecidas en el artículo 99 de la Carta Magna, realizar una inédita distribución de competencias entre la Sala Superior y las cinco salas regionales.

Otro punto de partida para la presente Iniciativa, además de las bases constitucionales, ha sido la experiencia acumulada a lo largo de los más de diez años de existencia del TEPJF. En tal sentido es que se propone conservar en las salas regionales las facultades que las normas vigentes ya les otorgaban durante los procesos electorales federales, y ampliarlas con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales.

En línea con lo anterior, se proponen también adecuaciones en la estructura orgánica del TEPJF en su conjunto y respecto del tipo de salas, fortaleciendo a la Sala Superior como instancia máxima, tanto en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional como en lo relativo a la vida administrativa interna. Con ese mismo propósito, esta Iniciativa propone modificar algunas reglas de operación y relaciones entre los órganos administrativos y de control interno del TEPJF que habiendo sido justificadas en el momento de su creación, hace más de una década, hoy resultan no solo innecesarias, sino que su permanencia sería

contraria a los objetivos básicos de la reforma electoral. Es por ello que se proponen varias e importantes adecuaciones a las atribuciones de la Comisión de Administración, para perfeccionarlas o transferirlas a la Sala Superior o a las salas regionales, bajo el control y decisión final de la primera.

. . .

#### Contenido particular de las reformas propuestas

En lo siguiente, se describen los cambios propuestos en la presente Iniciativa:

## I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF):

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional.

#### Artículo 185.

A propósito de las funciones de la Sala Superior del TEPJF y sus salas regionales, se agrega: "... en forma permanente", dado que la reforma constitucional prescribe en el segundo párrafo del Artículo 99, que el Tribunal funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y salas regionales.

. . .

#### Artículo 189.

En concordancia con la permanencia de las salas regionales del TEPJF, establecida en la reforma constitucional, se modifica lo conducente respecto de la competencia de la Sala Superior para resolver, en forma definitiva e inatacable, los recursos de su competencia; por lo que se reforman, en su fracción I, los incisos siguientes, a saber:

- a) En concordancia con la reforma constitucional, se establece que las resoluciones en los juicios de inconformidad preceden a la declaración de validez y de Presidente Electo; siempre que dichas resoluciones "no tengan como efecto la nulidad de la elección."
- c) Se propone una adecuación para agrupar en un solo concepto a los sujetos responsables en los recursos de apelación competencia de la Sala Superior, denominándolos como "órganos centrales" del IFE.
- e) Se constriñe la competencia de la Sala Superior a los juicios de revisión relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federa; lo anterior en función de la nueva distribución de competencias entre aquella y las salas regionales.
- ... II. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consisten en:

Artículo 87. Por lo que respecta a las competencias en el juicio de revisión constitucional electoral, se divide el vigente párrafo 1 en dos incisos; ello en concordancia con la distribución de competencias entre las salas regionales y la Sala Superior; ésta última conocerá de juicios que versen sobre actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resueltos previamente por las salas regionales, mientras que éstas conocerán, en única instancia, de las controversias por actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en dicha entidad federativa.

**Artículo 91** De igual forma de propone una adecuación para atender la nueva distribución de competencias entre las salas del TEPJF."

El desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral pone de relieve que la competencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación se fincó, en un inicio, a favor de esta Sala Superior, en su carácter de *máxima autoridad jurisdiccional dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, y con posterioridad, en la reforma electoral del año dos mil siete, en congruencia con la habilitación de las Salas Regionales para actuar en forma permanente que dispuso el Poder Reformador de la Constitución, se confirió competencia tanto a la Sala Superior como a las Regionales para conocer de ese tipo de medios de impugnación.

Conforme al nuevo esquema competencial definido en esta última modificación electoral, la distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se refiere al medio de impugnación en

comento, se da en función del tipo de elección local con que se relacione el acto o resolución que se reclame, atinente a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en el propio proceso comicial.

Esto es, si se trata de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia recae en la Sala Superior y, 2. Si son concernientes a las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios, diputados a los Congresos locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los asuntos corresponde a las Salas Regionales.

De manera que, la aludida competencia de las Salas Superior y Regionales, se contrae a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En otras palabras, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes tendentes a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, puede advertirse que el legislador ordinario al delimitar la competencia que corresponde a cada una de las Salas de este Tribunal, no estableció en forma expresa cuál de las Salas (Superior y Regionales) es competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones que versen sobre el tema de la integración de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, de las entidades federativas del país.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, es dable considerar que a la Sala Superior compete el conocimiento de los asuntos relacionados con la integración de órganos desconcentrados de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Ello es así, porque conforme a la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de todos los medios de impugnación en materia electoral, y por tanto, la falta de previsión expresa en torno a la competencia de actos de la naturaleza del que se debate, no implica que éstos puedan quedar fuera de control constitucional y legal, pues sostener lo contrario, iría en contra del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a los entes legitimados que acuden ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estiman, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado

Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

De esta manera, el solo hecho de que el tema de conformación de órganos desconcentrados de las autoridades electorales locales, no se regule expresamente en la legislación ordinaria ni se prevea como hipótesis de competencia de alguna de las Salas de este Tribunal especializado, en modo alguno se traduce en una razón u obstáculo jurídico para que este órgano jurisdiccional determine a qué sala corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con ese tópico.

En ese sentido, es dable estimar válidamente que a este órgano jurisdiccional compete el conocimiento y resolución de ese tipo de juicios que versen sobre la integración de órganos desconcentrados de las autoridades electorales en las entidades federativas, tal y como lo consideró la propia Sala Superior en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-1/2010.

En tal contradicción de criterios, derivó de los juicios de revisión constitucional electoral originados de la impugnación de actos

de autoridades electorales locales relacionados con la delimitación o demarcación de los distritos electorales (del Estado de Quintana Roo, en el caso del asunto resuelto por esta Sala Superior, y del Estado de Chihuahua, en el juicio fallado por la Sala Regional), los cuales comprenden los cargos de elección popular atinentes a Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.

En efecto, para la delimitación de competencias, se atiende a lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se establecen lo relativo a las competencias de la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente.

De los preceptos antes precisados, concretamente de la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, como se precisó previamente, existe un criterio de distribución de competencias que atiende al tipo de elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las

elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los mencionados medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III; IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración de autoridades electorales locales.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En la legislación secundaria se prevén reglas básicas de distribución de competencias, pero, como se adelantó, no se prevé una regla especial para conocer de impugnaciones como la que se presenta en el caso bajo análisis.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación secundaria establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

El artículo 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros supuestos, cuando se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 195 de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos У firmes de las autoridades organizar, calificar 0 resolver competentes para impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el mismo sentido está el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>2</sup>.

Esto es, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, el legislador estableció, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales

<sup>&</sup>lt;sup>2[</sup>El precepto citado establece textualmente lo siguiente:

<sup>1.</sup> Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, no se precisa, a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede advertirse que el legislador ordinario, al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

No obstante, de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior concluye que es precisamente este órgano jurisdiccional el que resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales locales.

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos

asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a un ente político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

En el presente caso, la materia de litis tiene que ver con cuestiones relativas a la designación de un integrante de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, supuesto que, como ya se dijo, no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que sea competencia de una Sala Regional de este Tribunal especializado.

Si este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se cuestione la integración de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la materia en las entidades federativas, en razón de la naturaleza del acto cuestionado, también tiene competencia para conocer de los **juicios de revisión constitucional electoral** que se vinculen con la integración de las autoridades locales de la materia, es decir con la integración de los tribunales y autoridades administrativas electorales locales.

De lo antes expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen para cuestionar la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esta Sala Superior, que dice:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la competente Federación es para conocer impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

En similares términos resolvió esta Sala Superior lo relativo a la competencia, al resolver la contradicción de criterios con la clave SUP-CDC-1/2010.

En el caso concreto se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionada con la integración de órganos electorales de esa entidad federativa, concretamente la designación de funcionarios que actuarán en los órganos desconcentrados de ese instituto electoral local.

Por lo antes expuesto, la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es de esta Sala Superior, al no tratarse de uno de los asuntos respecto de los cuales se encuentre establecida la competencia a cargo de las Salas Regionales de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Tribunal Electoral local, así como al Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral, estos últimos, del Estado de Tamaulipas, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite voto particular y con la

ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

#### MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

# MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-35/2010.

Disiento con el sentido del Acuerdo en el que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

La controversia en este expediente consiste en determinar si es o no conforme a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación TE-RAP-007/2010, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, confirmó el Acuerdo, emitido por el Séptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se designó al C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Capacitación y Organización Electoral de ese Distrito.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En el Acuerdo se analiza el tema de la competencia, el cual puede resumirse en la pregunta ¿qué Sala de las que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver en torno a la impugnación planteada por el Partido de la Revolución Democrática?

En éste se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que la designación del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral del Electoral Séptimo Distrito con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, situación que, de manera directa, se vincula con el desarrollo del proceso electoral, porque nombramiento de un funcionario electoral que tiene que ver con

los distintos actos dentro del proceso electoral ordinario que atañen tanto a las elecciones de Gobernador, como a las de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

. .

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 99.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surian durante los mismos. que puedan resultar determinantes para desarrollo el del respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

..."

#### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

. .

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o impugnaciones resolver las en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:

.."

- "Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

..."

"Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones y firmes definitivos de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

..."

## Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- "Artículo 87.
- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las

elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias surjan durante los mismos, que puedan determinantes el desarrollo del para proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente caso, se está en presencia de una resolución definitiva y firme de una autoridad competente de una entidad federativa (Tamaulipas) para resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que los artículos constitucional y legal transcritos, son aplicables para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para determinar la competencia específica de la Sala Superior en particular.

En efecto, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos

definitivos y resoluciones firmes de las autoridades calificar competentes para organizar, 0 resolver impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo establece como presupuesto, el que la violación resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, por su parte, el referido presupuesto también se contiene en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en tanto que, cuando la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante, en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de Gobernador como con los de elección de autoridades municipales y diputados locales, en virtud de que el acto primigeniamente impugnado se hace consistir en la designación del C. Eugenio Álvarez Degollado como coordinador de Capacitación y Organización Electoral del Séptimo consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en la Ciudad de Reynosa de dicha entidad federativa.

En este orden de ideas, en el caso concreto se surte la competencia a favor de la Sala Superior, así como de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey Nuevo León, pues el acto impugnado se vincula tanto con la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así autoridades municipales y diputados locales por ambos principios, por lo que existe una concurrencia competencial, ya que ambas Salas, en principio, resultarían competentes para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué Sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de

forma sistemática y funcional de los citados artículos, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de esta Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las Salas Regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas Regionales, no implica que en todo caso dichos conflictos se solucionen definiendo invariablemente la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la Ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos "que por su importancia y trascendencia así lo ameriten".

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir,

casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que las reformas electorales constitucionales y legales de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, otorgaron competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Por lo que dicha competencia para las Salas Regionales se estableció únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia Ley. Sin embargo, lo mismo ocurrió respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la misma.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento tanto de la Sala Superior como de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de Gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene carácter enunciativo, puesto que resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

Sin embargo, el hecho de que la propia Ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado no puede encuadrarse en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que

surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; por lo que el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador, resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto, se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un tribunal electoral estatal, que se pronunció sobre la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Tamaulipas, en el cual se elegirá Gobernador, pero también diputados locales y ayuntamientos.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia Salas de entre las este Tribunal, es decir, que necesariamente se relacionan de manera directa sólo con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección especifica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado ante el tribunal estatal, fue el Acuerdo del Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa por el que se designó al Coordinador de Capacitación y Organización electoral que actuará en el proceso electoral ordinario dos mil nueve, dos mil diez.

Se afirma que el acto reclamado no actualiza expresamente las hipótesis normativas de competencia entre las Salas de este Tribunal, en virtud de que se trata de un fallo jurisdiccional que resolvió una impugnación relativa a un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral Tamaulipeca en el ejercicio de sus atribuciones, sin que tal acto tenga como hecho generador o finalidad *sólo* la elección de Gobernador en la entidad o *sólo* la elección de diputados locales y ayuntamientos.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per* se relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de Gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del Gobernador del Estado.

Por tanto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y

generales, sino simplemente concretas y específicas al caso de que se trata, el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) En primer lugar, al tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) En segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específico directo y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

- c) En tercer lugar, si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe, como en el presente caso, ser empleado como canon de decisión; es decir, si proviene del órgano máximo de dirección en la entidad respectiva, deberá conocer de ellos esta Sala Superior; y si proviene de los Consejos o Juntas Distritales o Municipales, lo será la Sala Regional que corresponda por competencia territorial, y
- d) Finalmente, y si se considera el caso de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció, esencialmente, a dos razones: la primera consistió en que a partir de la reforma constitucional y legal de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las

Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras las reformas referidas, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Salas Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, sino que tiene su fundamento propio en la Ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y Regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano

jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión arribo a la conclusión de que en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Ello es así, debido a que el acto primigeniamente impugnado, al vincularse con el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tamaulipas, en el que se elegirán tanto el Ejecutivo del Estado, a los integrantes de su Legislatura, así como a los miembros de sus Ayuntamientos, necesariamente comprende todos los supuestos de elección en la entidad, sin referirse a una en lo particular, además de que se trata del nombramiento del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral, que por la naturaleza genérica de sus funciones resulta aplicable a todas y cada de las elecciones referidas, así como de que fue emitido por el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en la ciudad de Reynosa, lo que confirma la competencia a favor de la citada Sala Regional.

Así, en aras de preservar el espíritu del Constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las Salas Regionales, en el presente caso, de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las Salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, votaré en contra del Acuerdo.

Magistrado

Manuel González Oropeza